

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

Visto el estado procesal del expediente número **01/PDP-SSA-01/2017**, relativos al recurso de revisión interpuestos por **GENOVEVA BARRIOS SERAFÍN**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente, presentó, por escrito, una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado. La hoy recurrente requirió:

*“Solicito al Hospital General del San Andrés Cholula, ubicado a un costado de Ciudad Judicial, copia simple de mi expediente clínico con número de seguro popular2109724045...”*

**II.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado informó a la solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

*“...1.- de acuerdo a la NOM 004-SSA3-2012 del expediente clínico, no puede proporcionarse el expediente clínico; únicamente resumen clínico, mismo que debe ser solicitado por escrito por quien ejerza la patria potestad, tutela, representante legal, familiar o autoridad.*

*2.- Solo se podrá dar el expediente clínico a las autoridades competentes que son las judiciales, órganos de procuración de justicia y administrativas.”*

**III.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso, por escrito, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo el Instituto, con sus anexos.

**IV.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por presentado el recurso de revisión presentado por la recurrente, asignándole el número de expediente **01/PDP-SSA-01/2017**, así también, el Coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Organismo Garante, suspendió los términos del presente recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente.

**V.** El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador General Jurídico del actual Instituto de Transparencia, en cumplimiento a los puntos primero y segundo del Acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, retornó los autos de conformidad con la antigüedad de los nombramientos de los Comisionados, correspondiéndole el **01/PDP-01/2017** a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para que substanciaran el procedimiento en términos de la Ley de la materia.

**VI.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado y que le fuera turnado, ordenando integrar el expediente correspondiente poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

**VII.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo a la recurrente desistándose, por escrito, del presente medio de impugnación, por lo que se le requirió para que ratificara el contenido del mismo, haciéndole saber que la omisión a dicho requerimiento, constituiría su negativa y se continuaría con la sustanciación del recurso de revisión.

**VIII.** El dos de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, hizo constar que la recurrente no ratificó su desistimiento, por lo que, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, respecto de la información requerida, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, ordenándose dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera.

**IX.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada con la ampliación de respuesta, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**X.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 35, 36, 58, 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla y 1 y 13 fracción I, IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 59 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como inconformidad la negativa de acceso de los datos personales.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."*

La recurrente solicitó copia simple del expediente clínico con número de seguro popular 2109724045.

El sujeto obligado en su respuesta manifestó básicamente que no podía proporcionar el expediente clínico; únicamente un resumen del mismo, ya que debía ser solicitado por aquel que ejerza patria potestad, tutela, representación legal, familiar o autoridad.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

La recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravios la negativa de acceso al expediente médico mencionado con antelación el cual correspondía a sus datos personales.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información aunado a que había emitido un alcance de respuesta proporcionando a la recurrente la información relacionada con su expediente clínico.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla:

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los***

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

*sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

*Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

*Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...*

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante...”*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de Estado de Puebla:

*Artículo 37. “Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, podrá ejercer por sí o por medio de su representante legal, los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de los Sujetos Obligados...”*

Por lo que hace a la solicitud de acceso de datos personales, que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la negativa de acceder a sus datos personales, sin embargo, con el alcance de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se le proporcionó a la recurrente copia del expediente clínico solicitado; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado, actualizándose

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete había entregado a la recurrente el expediente clínico solicitado, el cual constaba de seiscientos ochenta y cinco páginas, lo cual acreditó con el comprobante de acceso a datos personales, emitido el día y mes ya mencionados, en su parte inferior aparece un firma correspondiente a la recurrente, dando con ello, por cumplida la petición de la solicitante.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.***

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez***

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado  
Recurrente: Genoveva Barrios Serafín  
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios  
Expediente: 01/PDP-SSA-01/2017

*Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción I del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el artículo 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujeto Obligados del Estado de Puebla, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en relación al expediente **01/PDP-01/2017**.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**UNICO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Salud del Estado  
**Recurrente:** Genoveva Barrios Serafín  
**Ponente:** María Gabriela Sierra Palacios  
**Expediente:** 01/PDP-SSA-01/2017

ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **01/PDP-SSA-01/2017**, resuelto el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.